



Bogotá D.C., marzo 1 de 2022

Honorable Magistrada

Doris Pinzón Amado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Correo electrónico sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Contestación a Demanda
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Expediente:	20-001-23-33-000-2020-00505-00.
Demandante:	Kelly Yojanna Larios Rivera.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas.

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.463 de Cachipay, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 112.088 del C.S.J., residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la demandada según poder adjunto otorgado por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento número 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución número 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, me permito dar contestación a la presente Demanda **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA**, en los siguientes términos:

I. **NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El actual esquema de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 166.

Así, el artículo 166 de la citada Ley creo la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de Acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la **UARIV** la coordinación de las entidades que conforman

¹ Decreto 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1446 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y comunidades Indígenas...



el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan las siguientes: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la Defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de las Ley 975 de 2005 (art. 17), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaria establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permite articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Finalmente, de conformidad con el parágrafo 1º artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del 1 de enero de 2012, asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre su competencia², por lo tanto, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad o vulneración alguna por parte de mi representada, a los derechos reclamados por la demandante como pasará a demostrarse a continuación.

II. OPORTUNIDAD

La presente intervención tiene por objeto contestar la demanda, actuación procesal que se ejerce dentro término legal previsto. Y de acuerdo con auto de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado del 18 de enero del 2022, emitido por su despacho, dentro del proceso de la referencia, y conforme a notificación electrónica realizada el 18 de enero del año en curso, notificación que, conforme al auto referido, se hizo bajo mandado en los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dicen:

Artículo 171. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
- 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
- 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario,*

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regule la coordinación de políticas afines.



disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación se realizó, vía magnética a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022 a la dirección de *notificaciones judiciales* de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas a partir de ese momento, deberán contabilizarse (30) días hábiles determinados para la notificación personal, los cuales vencerían el **1 de marzo de 2022**. Por lo tanto, la entidad se encuentra en término para dar contestación a la presente acción.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Doy respuesta a todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron presentados así:

PRIMERO:

PRIMERO: LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, tiene como misión liderar las acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y la paz.

No es cierto como lo redacta la parte actora, la misión de la entidad UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tiene un componente más amplio, que se encuentra de manera detallada en el artículo 168 de la ley 1448 del 2011, el cual amplifica y determina la misión de la entidad de manera específica.

SEGUNDO:

SEGUNDO: La señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, los cuales se firmaron desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018. (Ver folios del 24 al 136).

No es cierto como la redacta el apoderada de la demandante, pues, es pertinente manifestar ante su Despacho que la señora **Kelly Yojanna Larios Rivera**., no tuvo una vinculación desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2018, con un lapso ininterrumpido, por el contrario las contrataciones bajo prestación de servicios tuvieron términos definidos y precisos, como quiera que se trata de una entidad pública que debe someterse al principio de planeación y para ello debe contar con disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de requisitos de la persona natural tal como puede verse en el presente cuadro.

Contrato	Término	Valor total del contrato	Pago de honorarios
Contrato No. 2204 de 2012.	16 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$4.530.000	\$3020000





Contrato No. 513 de 2013	15 de enero de 2013 al 30 de enero del 2013	\$ 18.666.000	\$3.111.000
Contrato No. 1201 de 2013.	12 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$18.540.000	\$ 3.090.000
Contrato No. 653 de 2014.	08 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2014	\$40.834.499	\$3.470.355
Contrato No. 814 de 2015.	22 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	\$43.055.660	\$3.800.000
Contrato No. 747 de 2016.	19 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	\$45.345.000	\$3.951.000
Contrato No. 814 de 2017.	24 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	\$41.617.200	\$3.951.000
Contrato No. 597 de 2018.	31 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	47.390.928	\$4.109.040

AL HECHO TERCERO: Constitutivo de varios hechos, los cuales contesto así:

TERCERO: Una de las funciones realizada por mi mandante fue la de "prestar sus servicios profesionales a la subdirección de Reparación Individual, para la implementación, desarrollo y seguimiento de acciones, planes y estrategias que serán ejecutadas a nivel nacional, en desarrollo de los programas de acompañamiento integral, de enfoque diferencial y de género, de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición" tal como lo establecen los contratos, pero también se le asignaban funciones diferentes como apoyo en el área administrativa, organización de la agenda de la directora, seguimiento y control de resoluciones como la 026 de 2016 entre otras, misiones de control interno, acciones del área de asistencia humanitaria, grupo de enfoques de nivel nacional, grupo de gestión interinstitucional, funciones del área contractual tales como liquidación de contratos de prestación de servicios y contratos de arriendo en la dirección Territorial. Tales funciones se realizaban hasta cuando no tenía contrato vigente, pero que le correspondía cumplirlas debido a la solicitud de la entidad, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el departamento del Cesar. (Ver folios del 137 al 164).



- **No es cierto lo manifestado por la apoderada**, puesto que, la demandante en realidad debía cumplir con las actividades a las que se comprometió sobre la firma de cada contrato de prestación de servicios. Además, resulta ser una afirmación genérica teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante no diferencia el objeto de los contratos de prestación de servicios y los confunde con el desarrollo de actividades.
- **No es cierto como lo expresa la parte actora**, partiendo de la premisa citada en líneas anteriores relacionada con la condición *intuitio personae* que enviste a los contratos estatales. En este sentido, la obligación de dar cumplimiento al objeto contractual sólo recaía en la contratista **Kelly Yojanna Larios Rivera** y, por ello, resultaba relevante que para dar cumplimiento al objeto contractual se determinara dentro del contrato las obligaciones contractuales.

AL HECHO CUARTO:

CUARTO: Las labores, encomendadas a mi mandante fueron realizados con subordinación, permanentes y con cumplimiento de horarios de trabajo, establecidos por la Directora territorial Juana Ramírez y funcionarios del nivel nacional, quienes eran las persona que asignaba las funciones y dirigían las labores que se ejecutaban, no existía autonomía e independencia, más sí obediencia teniendo en cuenta que la actividad realizada es una actividad inherente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (Ver del folios del 165 al 197), donde se le exigía y hacían seguimiento al cumplimiento de horario, asistencia a talleres y capacitaciones al igual que a los funcionarios que se encontraban nombrados en carrera o provisionalidad.

No es cierto como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, pues, la señora **Kelly Yojanna Larios Rivera** no obedecía órdenes ni se le impartían directrices a cargo del personal de la Unidad, sino que, por contrario, se trató del ejercicio de vigilancia a cargo del *supervisor*. Sobre este aspecto es relevante traer a colación lo interpretado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, al pronunciarse sobre la justificación de las labores ejercidas por los supervisores, en los siguientes términos:

“En este sentido, se indica que les corresponde a los supervisores en representación de la entidad velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad. Lo anterior en razón, igualmente a que la actividad de supervisión es parte primordial del control y vigilancia de la actividad del contratista con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, y un mecanismo para proteger los intereses de la entidad, verificar el estado financiero y contable del contrato, supervisar y ejecutar las actividades administrativas necesarias para el manejo y ejecución del mismo y determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas emanadas del objeto contratado.”³

Sobre el caso objeto de debate, el supervisor solo dio estricto cumplimiento a la cláusula consagrada en los diversos Contratos de Prestación de Servicios, suscritos entre la señora **Kelly Yojanna Larios Rivera** y la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, determinado en uno de ellos, así:

“(…) SUPERVISIÓN: la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista a favor de la unidad, estará a cargo DIRECTOR TERRITORIAL CESAR y GUAJIRA de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la persona que designe la Secretaria General.”

³ Concepto 363791 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública



Por lo tanto, la importancia que adquiere la figura del supervisor resulta relevante para la entidad, por cuanto, a través de dicha vigilancia y control, la misma puede corroborar el cumplimiento de los plazos y fechas establecidas a cargo del contratista y así, suplir la necesidad que, en principio, dio origen al contrato.

En el mismo orden de ideas, dicha supervisión es reglada en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, al indicar que:

“(...) Artículo 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)”

Así las cosas, es de concluirse que la supervisión es propia de los Contrato de Prestación de Servicios de qué trata el artículo 32 de la ley 80 de 1993, de acuerdo con las actividades que se pactaron dentro del mismo y, por ello, no resulta procedente confundir dicha figura con el cumplimiento de ordenes u horarios a cargo de la demandante para justificar una supuesta *subordinación*, que no corresponde con la realidad.

Frente a lo relacionado con el cumplimiento de horario, la Corte suprema de Justicia en Sentencia del 4 mayo de 2001, en expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, señaló:

“(...) Que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia (...)”

Visto lo anterior, se puede concluir que el cumplimiento de un horario no configura, de manera automática una relación laboral, sino que puede ser un acuerdo entre las partes para el cumplimiento del objeto de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO QUINTO: Constitutivo de varios hechos, los cuales contesto así:

QUINTO: Las funciones realizadas por la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, se realizaron durante todo el tiempo de su vinculación con LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de manera ininterrumpida a lo largo de los años.

No se acepta como lo relata la demandante, toda vez que la demandante no tuvo funciones dentro de la relación contractual, lo que se observa es que las parte pactaron unas obligaciones las cuales distan de tenerse como funciones, y no pueden tenerse como prueba de una vinculación con la Unidad para las Víctimas, en el cual realizara funciones permanentes, puesto que los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad, se rigen por la autonomía de las partes o extremos contractuales, y se desarrollan a través de actividades que el contratista está obligado a cumplir para lograr el objeto contractual, fijando un precio un plazo de ejecución, lo cual dista del ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica contratada con la demandante, es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo.



AL HECHO SEXTO:

SEXTO: La relación laboral de mi mandante con la entidad, fue prolongada en el tiempo, permanente, más no transitoria como se demuestra en las pruebas aportadas, no se dejó de trabajar un solo día, sin importar que no existiera contrato vigente como solía pasar cuando se cumplía el plazo de ejecución de un contrato y se tramitaba la celebración de otro contrato, en pocas palabras no se detenía la actividad laboral, así no existiera contrato ya que la funciones que realizaba KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, no se suspendían en ningún día laboral del año. (Ver folios del 198 al 202).

Pretende que se entienda que su relación contractual con la Unidad para las Víctimas se dio de manera ininterrumpida por el lapso de los años 2012 al 2018, desconociendo el tipo de contrato que había suscrito y que cada contrato de prestación de servicios tenía una duración establecida, por lo cual en virtud de esto, ese día finalizó la relación contractual existente entre la Unidad de Víctimas y la demandante, sin que exista obligación de dar continuidad o renovación de contrato o que esto signifique que la relación contractual se da de manera sucesiva o ininterrumpida porque cada contrato es liquidado

No es cierto lo señalado por la demandante, pues mi poderdante no sostuvo una relación laboral, teniendo en cuenta, que el único vínculo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios; siendo el último de ellos, suscrito el **26 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018**. Además, por la naturaleza del vínculo contractual no estaba a cargo de la Unidad reconocer o pagar prestación social alguna a la actora.

Por ende, no se puede endilgar una sanción por mora, puesto que, las prestaciones sociales se predicen del contrato de trabajo, luego la contratación que se pactó con la hoy demandante es del orden comercial y civil, como lo estipula la ley 80 de 1993, en su mencionado artículo 32.

AL HECHO SÉPTIMO:

SEPTIMO: LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, usó durante Seis (6) años Un (1) mes y Quince (15) días de manera continua e interrumpida la figura del contrato de prestación de servicio para realizar actividades propias de la entidad, Disfrazó la situación laboral que fue y es una actividad inherente a la entidad - se ocultó una verdadera relación laboral, desconociendo derechos salariales y prestacionales que son de carácter irrenunciable y en abierta contradicción con la ley y la jurisprudencia de las altas cortes.

No se acepta dicha afirmación pues los mismos documentos contractuales; Contratos de prestación de servicios No. 2204 de 2012, 513 de 2013, 1201 de 2013, 653 de 2014, 814 de 2015, 747 de 2016, 814 de 2017 y 597 de 2018, que suscribió con la entidad, son claros en indicar que entre cada contratación se dio un tiempo de interrupción de 15 a 20 días aproximadamente. Por lo anterior la demandante no puede alegar una continuidad y permanencia, porque la entidad tenía previsto un plazo de inicio y terminación que fue completamente riguroso. Son contratos autónomos, los cuales tuvieron periodos definidos en tiempo y nunca fueron seguidos, entre el lapso del tiempo que señala el contratista.

Lo anterior porque existen actividades que requieren prestar el servicio dentro del funcionamiento normal de la entidad cuestión que como ya se aclaró no es constitutivo de subordinación.

En este sentido la entidad al dar desarrollo a los contratos de prestación de servicio debe controlar la ejecución de estos, supervisando cada actividad que el contratista ejecuta sin que la autonomía del extremo obligado se



vea limitada. Si no se hace lo anterior, la entidad no tiene herramienta administrativa, para lograr que el producto final, de lo encomendado sea lo que precisamente se contrató.

AL HECHO OCTAVO:

OCTAVO: Durante todo el tiempo, la prestación del servicio se prestó de manera personal, mi mandante no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas; con remuneración mensual y en estricto cumplimiento de órdenes, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le suministró a mi poderdante los elementos físicos y tecnológicos (Puesto de Trabajo con Escritorio, Computadores, Elementos de Oficina), indispensables para cumplir con la labor misional del LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, además de un kit de identificación que incluía Chaleco, Gorra y Carnet de identificación. El cual permitía a los particulares verificar el vínculo laboral de la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, con la entidad. Todo lo anterior lleva a

concluir que no se trató de una relación contractual, sino de una en la que imperó la subordinación. (Ver folios del 202 al 211 puesto de trabajo)

No es cierto, que la demandante haya sostenido con mi poderdante una relación laboral, por el hecho de que se preste de manera personal el servicio, pues el único vínculo surgido entre la señora Kelly Yojanna Larios Rivera y la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, se dio a través de Contratos de Prestación de Servicios, siendo el último con vigencia del 26 de enero al 31 de diciembre de 2018. Y como quiera que se trata de contrato de prestación de servicios intuito persona, era obligación que la labor se desarrollara personalmente por el contratista que había suscrito el mismo contrato, dada las calidades y la hoja de vida que cumplían con el perfil que la entidad requería para poder cumplir con la necesidad del servicio.

No existía una remuneración mensual, a la contratista se le cancelaba la suma acordada en el Contrato de Prestación de Servicios por concepto de honorarios. En este sentido, el contratante debía pagar una suma específica debido al desarrollo del objeto contractual a cargo del contratista. Sin embargo, no resulta acorde a derecho indicar que se trató de una “asignación salarial”, tal y como lo pretende a ver entender la parte actora; para ampliar lo dicho previamente, es menester poner de presente la diferenciación entre los conceptos de honorarios y salarios, consignados en la normatividad:

- **Se entiende como honorarios:** Al pago que se efectúa a alguien que realiza de forma autónoma una tarea para la empresa o persona. Es la contraprestación económica que recibe un profesional liberal, por la prestación de servicios. En vista que, sus tareas son requeridas casualmente en algunas ocasiones. Así, los que prestan el servicio no son considerados trabajadores y no están en nómina.
- **Se entiende como salarios:** Uno de los tres componentes del contrato de trabajo. Se conoce como salario a la remuneración que recibe el trabajador por parte del empleador como contraprestación por los servicios personales entregados por él a la empresa. El salario se puede convenir libremente entre las dos partes que intervienen en el contrato –trabajador y empleador –, pero el valor pactado entre ellos como salario, no debe ser inferior al valor establecido legalmente como salario mínimo. La modalidad por la que el trabajador va a recibir el salario también es de mutuo acuerdo entre las partes, dicha modalidad debe quedar establecida en el contrato y puede ser por unidad de tiempo, por obra,

a destajo, por tarea, comisiones, por jornal (días) o los fijados en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, siempre que estos últimos estén por encima del salario mínimo legal.

Conforme a las definiciones antes mencionadas y en concordancia con los Contratos de Prestación de Servicios, se observa que la entidad pagó a favor de la demandante sumas dinerarias por concepto de honorarios debido al desarrollo del objeto contractual suscrito entre las partes ella y mi representada. Aunado a ello dentro de las cláusulas de los citados contratos también se estipuló la forma como la entidad pagaría a la hoy demandante dichas sumas, así:



En virtud de lo anterior, el valor de los honorarios acordados y pagados estaban supeditados a la presentación de las respectivas Cuentas de Cobro, las cuales debían acompañarse del informe de gestión de actividades y los soportes de pago a cargo del contratista por concepto de Seguridad Social. Una vez cumplido de lleno dichos requisitos, la entidad se encargaba de efectuar el pago de las sumas de dinero acordadas, motivo por el cual, bajo ningún concepto puede considerarse estos pagos como salarios, teniendo en cuenta, que los mismos eran la retribución al contratista por haber desarrollado el objeto del contrato y haber demostrado el avance sobre el mismo.

Por tal motivo, no es deducible que estuviera a cargo de mi representada el reconocimiento y/o pago de prestaciones sociales alguna a cargo de la parte actora, además, partiendo del precepto en el cual se establece que las pretendidas prestaciones solo pueden predicarse del Contrato de Trabajo; luego, el contrato pactado con la hoy demandante es del orden comercial y civil regulado por la Ley 80 de 1993, en su mencionado artículo 32.

No es cierto como lo pretende indicar la demandante, dado que, el hecho en el cual la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ponga a disposición de los contratistas insumos tecnológicos como: computadores, impresoras o cualquier otro elemento, no debe traducirse como la presencia del elemento de subordinación o que la entidad deba reconocer presunta relación laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si la entidad pretende que se suplan las necesidades que dieron origen al Contrato de Prestación de Servicios, entonces es necesario que deba otorgar las herramientas para ello, empero, se reitera, no es razonable utilizar esta situación como justificante de un fundamento que carece de argumentación.

No es cierto, que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante hayan pretendido camuflar una relación laboral, puesto que no puede bajo cualquier sentido de interpretación decretarse la existencia de un contrato realidad solo con los aspectos formales de un contrato de prestación de servicios con entidad pública, pues como su nombre lo indica es necesario el surgimiento de aspectos reales que demuestren el surgimiento de una subordinación laboral, el cumplimiento de un horarios y el pago habitual de un salario como tal; aspectos que no existen en la demanda propuesta.

AL HECHO NOVENO:

NOVENO: Durante todo el tiempo que estuvo vinculada a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, nunca se le pagó prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses de cesantías, seguridad social (pensión, salud y ARL), caja de compensación familiar, bonificaciones y vacaciones. Las liquidaciones de los aportes a seguridad social fueron cancelados por la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA. (Ver folios del 212 al 224).

No es cierto como lo redacta la demandante, puesto que pretende establecer obligaciones prestacionales en cabeza de mi representada, cuando la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que suscribió, exigen al contratante del pago de prestaciones sociales así como también de aportes al Sistemas de Seguridad Social Integral, siendo estos últimos única y exclusivamente responsabilidad del contratista de conformidad no solo de los contratos celebrados, sino también de lo señalado en la normativa vigente y en la jurisprudencia.

AL HECHO DÉCIMO:

DECIMO: El horario de trabajo era establecido por sus superiores, de ninguna manera la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, podía realizar sus funciones de manera independiente o por intermedio de otra persona, ya que para ello, en todos los casos debía estar sujeta a las órdenes que establecía la institución por intermedio de los directivos y Resoluciones donde se establecía el cumplimiento de los horarios y cargas laborales. (Ver folios del 225 al 238) - oficios, resoluciones, registro de entrada y correos en donde se le establecían jornadas laborales a la señora KELLY LARIOS.



- No es cierto lo señalado por la demandante en cuanto al horario, puesto que dentro de los contratos de prestación de servicios, se pactó la autonomía de las partes, y el hecho de acordar unos horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación.

Lo anterior porque existen actividades que requieren prestar el servicio dentro del funcionamiento normal de la entidad cuestión que como ya se aclaró no es constitutivo de subordinación.

- No es cierto que existiera subordinación, puesto que las obligaciones de presentar informes, acudir a requerimientos por parte de los supervisores de contrato, no desembocan en relaciones laborales, porque los contratos de prestación de servicios con personas naturales se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En este sentido la entidad al dar desarrollo a los contratos de prestación de servicio debe controlar la ejecución de los mismos, supervisando cada actividad que el contratista ejecuta sin que la autonomía del extremo obligado se vea limitada. Si no se hace lo anterior, la entidad no tiene herramienta administrativa, para lograr que el producto final, de lo encomendado sea lo que precisamente se contrató.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

DECIMO PRIMERO: LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante contrato de prestación de servicio directamente escondió la relación laboral que verdaderamente se dio con la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, ya que exigió que el servicio se prestara personalmente en tiempos establecidos, se impartió órdenes a mi mandante desde el inicio de su vinculación hasta el último día con la entidad y se le cancelaba una remuneración mensual por los servicios prestados como lo indican los contratos celebrados entre la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. En realidad no se trató de una actividad especial o que debía realizarse sólo en un periodo determinado sin cumplir órdenes o exigencias específicas de un empleador. (Ver folios del 239 al 271) - órdenes de actividades contractuales y las que se asignaban diferentes a las obligaciones contractuales, oficios de reuniones obligatorias del área administrativa y Certificaciones de los pagos.

No se acepta tal afirmación, en razón a que cada contrato estableció unos períodos exactos y definidos así;

Contrato	Término
Contrato No. 2204 de 2012.	16 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Contrato No. 513 de 2013	15 de enero de 2013 al 30 de enero del 2013
Contrato No. 1201 de 2013.	12 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013
Contrato No. 653 de 2014.	08 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2014
Contrato No. 814 de 2015.	22 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015



Contrato No. 747 de 2016.	19 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016
Contrato No. 814 de 2017.	24 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017
Contrato No. 597 de 2018.	31 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018

De manera que la contratista no puede indicar que existió una única relación sin distinguir los períodos en los que se desarrolló cada objeto contractual.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

DECIMO SEGUNDO: Las labores que le eran asignadas a mi mandante son de la naturaleza de la entidad, ya que la principal Misión de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS es liderar acciones del estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y la paz, para ello mi mandante era capacitada permanentemente por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (Ver folios del 186 al 197 y del 267 hasta el 271 - oficios y evidencias de capacitación).

No se acepta como lo redacta el demandante, si lo que quiere señalar es que debe declararse una relación laboral, esto, porque la Honorable Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C094 de 2003 que define el objeto del contrato de prestación de servicios en el marco estatal así:

*“Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento **que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.** Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, no es una razón jurídica para alegar una relación laboral, Maxime cuando la entidad tenía una creación temporal de 20 años, y por tanto, le estaba vedado ampliar nóminas debido a su existencia temporal en la vida del estado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

DECIMO TERCERO: LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, violó la prohibición legal de celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes propias de la entidad, que como tal no podrían ser ejercidas de manera autónoma e independiente, sino que debían cumplirse con sujeción a los precisos términos indicados por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.





No es cierto, mi representada se encontraba en absoluta legalidad, al contratar los servicios, a través de la figura de contrato de prestación de servicios, con la Señora KELLY YOJANNA, para desarrollar apoyo a la gestión e incrementar la capacidad institucional para efectuar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, que fueron ordenados, por la honorable Corte Constitucional mediante T- 025 de 2004.

- Lo anterior puede probarse en los numerales III y IV del capítulo de consideraciones indicadas en todos los escritos contractuales, que la entidad suscribió con el contratista, ya que los mismos se suscribieron en razón a la orden dada por la Corte Constitucional mediante tutela 025 del 2004, y dichos contratos se sustentan en lo normado por el artículo 3.4.2.5.1, del Decreto 734 de 2012.
- Recuérdese Señor magistrado que la Unidad de Víctimas, fue creada en Enero de 2012, mediante la ley 1448, en la que se dispuso una duración de dicha entidad por el término de 10 años, tal como lo prescribe el artículo 208., de la misma ley que a letra dice: “vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.
- La entidad tiene una nómina restringida, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, se pueden suscribir contratos de prestación de servicios, como lo indica el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012.
- La Ley 80 de 1993, en el artículo 32, sustenta este tipo de contratos por el termino estrictamente necesario, cual sería tiempo necesario, el que estime la Unidad de Víctimas para poder cumplir dicha orden dada por la Tutela 025 de 2004, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, creada de forma temporal hasta en enero de 2012, por una vigencia de diez años, los cuales expiran en enero de 2022.

El artículo 123 de la Constitución, indica; “Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sin embargo entre las modalidades de vinculación al estado se encuentran aquellas que se determinan como modalidades con vínculo laboral; como es el caso de funcionarios y empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerarios. Y las modalidades no laborales; como es el caso de miembros de corporaciones públicas, contratos de servicios especiales, empleados, fiducia mercantil y contratos administrativos de prestación de servicios. Esta última modalidad se aplica a la situación jurídica de la demandante, teniendo en cuenta que suscribió el primer contrato de prestación servicios, el día 18 de Septiembre de 2013 y en este orden de ideas la entidad en uso del principio de buena fe, suscribió los contratos de prestación de servicios, números; 427 de 2014 y 641 de 2015. Los cuales fueron pactados, teniendo como extremos contractuales, la Unidad de Víctimas en calidad de Contratante y KELLY YOJANNA LARIOS, en Calidad de Contratista.

Por lo anterior ha de decirse, la contratación que se dio entre la hoy demandante y la Unidad de Víctimas, está regida por la legalidad, la cual se determina por un mandato del Juez Constitucional, (T025 / 2004) con sus autos posteriores de control y un mandato de orden legal como es la Ley 1448 de 2012, en armonía con la Ley 80 de 1993 artículo 32.



De otro lado ha de verificarse que cada contrato de prestación de servicios que fue suscrito entre la demandante y la entidad, lo fue de forma autónoma e independiente, y los mismos fueron marcados por periodos de intermitencias en la medida que la entidad fue requiriendo dichos servicios, y como ya se dijo los mismos se celebraron conforme a los estudios previos. Y en todo caso siempre estuvieron marcados por una relación de orden civil.

En cuanto a lo señalado respecto de que debe predicarse una relación laboral desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2015 como si existiera un único contrato, es preciso señalar que los contratos celebrados se rigen por la Ley 80 de 1993 y que estos tienen una vigencia temporal. En el presente caso la relación contractual finaliza tras haberse cumplido el objeto del contrato.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

DECIMO CUARTO: Que para desarrollar las funciones del cargo que ocupó mi poderdante en LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no se requiere de conocimientos especializados, técnicos o científicos específicos.

No es cierto, a la contratista se le solicitó una serie de documentos que dieran cuenta las necesidades del servicio, pues justamente el objeto de los contratos de prestación de servicios, y las obligaciones determinan una serie de productos que la contratista se compromete a entregar de conformidad con su formación académica en este caso, al verificarse los contratos se trata de contrato de servicios profesionales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

DECIMO QUINTO: Con el fin de que se le reconocieran los valores adeudados por la entidad convocada, mi mandante mediante derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019, solicitó se le reconociera las prestaciones sociales tales como las Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Servicios, Vacaciones, Primas de Vacaciones, Devolución de los Pagos de seguridad Social, ajuste en el Pago de Aportes, Pensión y Sanción Moratoria. Y demás derechos prestacionales que nunca percibió por haber prestado los servicios a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (Ver folios del 9 a la 14).

Es cierto, la entidad dio respuesta negativa a la peticionaria como quiera que no existiese obligación legal de pagar los emolumentos reclamados por la hoy demandante

AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

DECIMO SEXTO: Para que LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, diera respuesta a la petición del 16 de mayo de 2018, fue necesario accionar Tutela por violación fundamental al derecho de petición, y a través de oficio de fecha 24 de mayo de 2019 y notificado a mi mandante el 24 de julio de 2019 mediante correo electrónico, negó las solicitudes incoadas por la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, esto es el reconocimiento y pago de sus Prestaciones sociales, teniendo en cuenta que está demostrada la verdadera relación laboral que hubo entre estas. (Ver folios del 15 al 19).

No es cierto como lo redacta la demandante, porque a pesar de haberse dado un fallo de acción de tutela mediante el cual se ordenó dar respuesta, es menester indicar que la respuesta al derecho de petición se dio el día 24 de julio de 2019, como consta en planilla de envío de 472, comunicación en la que se le claró que la vinculación que tuvo con la entidad, fue a través de contratos de prestación de servicios, los cuales no desembocan en ninguna obligación prestacional a cargo de la Unidad para las Víctimas, por lo cual no podía accederse a su solicitud de pago de prestaciones sociales, vacaciones, o devolución de aportes de seguridad social, pues estos últimos, de conformidad con los contratos suscritos, estaban a cargo de la contratista.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:



DECIMO SEPTIMO: La violación a las normas vigentes como son entre otras, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil." Establece: "ARTICULO 7o. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto. La Ley 790 de 2002, artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, Decreto 3074 de 1968 Nivel Nacional, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, pone de presente que la entidad desdibujó el vínculo y escondieron una verdadera relación de trabajo.

No se acepta lo expuesto por la apoderada de la demandante porque, lo anterior puede probarse en los numerales III y IV del capítulo de consideraciones indicadas en todos los escritos contractuales, que la entidad suscribió con el contratista, ya que los mismos se suscribieron en razón a la orden dada por la Corte Constitucional mediante tutela 025 del 2004, y dichos contratos se sustentan en lo normado por el artículo 3.4.2.5.1, del Decreto 734 de 2012.

La Unidad de Víctimas, fue creada en Enero de 2012, mediante la ley 1448, en la que se dispuso una duración de dicha entidad por el término de 10 años, tal como lo prescribe el artículo 208., de la misma ley que a letra dice: "vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

- La entidad tiene una nómina restringida, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, se pueden suscribir contratos de prestación de servicios, como lo indica el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012.
- La Ley 80 de 1993, en el artículo 32, sustenta este tipo de contratos por el termino estrictamente necesario, cual sería tiempo necesario, el que estime la Unidad de Víctimas para poder cumplir dicha orden dada por la Tutela 025 de 2004, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, creada de forma temporal hasta en enero de 2012, por una vigencia de diez años, los cuales expiran en enero de 2022.

AL HECHO DÉCIMO:

DECIMO OCTAVO: Es evidente que existió una verdadera relación laboral entre LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, por consiguiente también está demostrado que se violó la ley pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender labores ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las actividades encomendadas a la entidad.

No se acepta, la entidad tiene plena legalidad de hacer uso de los contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en la T 025 del 2004, y dichos contratos se sustentan en lo normado por el artículo 3.4.2.5.1, del Decreto 734 de 2012.

La Unidad de Víctimas, fue creada en Enero de 2012, mediante la ley 1448, en la que se dispuso una duración de dicha entidad por el término de 10 años, tal como lo prescribe el artículo 208., de la misma ley que a letra dice: "vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".



La entidad tiene una nómina restringida, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, se pueden suscribir contratos de prestación de servicios, como lo indica el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012.

La Ley 80 de 1993, en el artículo 32, sustenta este tipo de contratos por el termino estrictamente necesario, cual sería tiempo necesario, el que estime la Unidad de Víctimas para poder cumplir dicha orden dada por la Tutela 025 de 2004, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, creada de forma temporal hasta en enero de 2012, por una vigencia de diez años, los cuales expiran en enero de 2022.

AL HECHO DÉCIMO:

DECIMO NOVENO: Estando mi defendida legitimada por la ley, el 15 de noviembre de 2019, presenté solicitud de conciliación Extrajudicial con LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-, la que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2020, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, con esto se tiene agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, tal como está consagrado en la ley 1285 de 2009 artículo 3 y el decreto 1716 de 2009. (Ver folios del 20 al 22).

No es un hecho es un requisito de procedibilidad de conformidad con algunos criterios de la jurisprudencia

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el accionante, pues las considero infundadas desde el punto de vista factico y jurídico frente a mi representado como pasara a demostrarse en el acápite de defensa de esta contestación en consecuencia, solicito al Magistrado (a) se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la demandante como resulte vencida en juicio.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERA mediante la cual solicita;

PRIMERO: Se reconozca la existencia del vínculo laboral entre la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN: porque no le compete al Tribunal administrativo lo solicitado, dado que solicita una declaración de una relación laboral, la cual es de competencia del juez laboral, en consecuencia, si el problema jurídico se contrae a declarar una relación laboral, la misma debió ser solicitada ante el juez laboral.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA mediante la cual solicita,

SEGUNDO: Que Mediante sentencia judicial se declare nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 24 de mayo de 2019 y notificada a mi mandante el día 24 de julio de 2019, RAD. (20191125437801), Por medio de la cual se niega el pago de las Cesantías, intereses de las cesantías, Primas de servicios de las prestaciones sociales comunes que devengan los empleados públicos de la entidad, Prima de navidad, Vacaciones, Prima de vacaciones, Devolución de los aportes de Seguridad social (Salud, Pensión y ARL), ajuste en el Pago de Aportes, Sanción Moratoria, y demás emolumentos que nunca percibió desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018.

ME OPNGO A ESTA PRETENSIÓN, en atención a que para la existencia de un real vínculo laboral es deber de la parte recurrente demostrar la respectiva vinculación legal y reglamentaria con la entidad, tal y como lo



preceptúa el artículo 123 de la Constitución política, situación que no ocurrió dentro del caso en cuestión, por cuanto, lo que realmente se suscribió con la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA se trató de un Contrato de Prestación de Servicios.

En este sentido, no es procedente pregonar un vínculo laboral, dado que, el Contrato de Prestación de Servicios surge de la necesidad de suplir determinadas necesidades de la entidad cuando no cuenta con personal de planta para ello. Aunado a esto, los referidos contratos se rigen por la autonomía de las partes o extremos contractuales, y se desarrollan a través de actividades que el contratista está obligado a cumplir para lograr el objeto contractual, fijando criterio como un precio y un plazo de ejecución; lo cual dista del ejercicio de funciones públicas de carácter permanente. De manera que, la relación jurídica contratada con la demandante es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo regida por la legislación ordinaria laboral.

Mi representada se encontraba en absoluta legalidad, al contratar los servicios, a través de la figura de contrato de prestación de servicios, con la Señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, para desarrollar apoyo a la gestión e incrementar la capacidad institucional para efectuar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, que fueron ordenados, por la honorable Corte Constitucional mediante T- 025 de 2004.

Lo anterior puede probarse en los numerales III y IV del capítulo de consideraciones indicadas en todos los escritos contractuales, que la entidad suscribió con el contratista, ya que los mismos se suscribieron en razón a la orden dada por la Corte Constitucional mediante **tutela 025 del 2004**, y dichos contratos se sustentan en lo normado por el artículo 3.4.2.5.1, del Decreto 734 de 2012.

La Unidad de Víctimas, fue creada en Enero de 2012, mediante la ley 1448, en la que se dispuso una duración de dicha entidad por el término de **10 años, tal como lo prescribe el artículo 208**, de la misma ley que a letra dice: “vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

La entidad tiene una nómina restringida, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, se pueden suscribir contratos de prestación de servicios, como lo indica el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012.

La Ley 80 de 1993, en el artículo 32, sustenta este tipo de contratos por el termino estrictamente necesario, cual sería tiempo necesario, el que estime la Unidad de Víctimas para poder cumplir dicha orden dada por la Tutela 025 de 2004, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, creada de forma temporal hasta en enero de 2012, por una vigencia de diez años, los cuales expiran en enero de 2022.

El artículo 123 de la Constitución, indica; “Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Sin embargo entre las modalidades de vinculación al estado se encuentran aquellas que se determinan como modalidades con vínculo laboral; como es el caso de funcionarios y empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerarios. Y las modalidades no laborales; como es el caso de miembros de corporaciones públicas,



contratos de servicios especiales, empleados, fiducia mercantil y contratos administrativos de prestación de servicios. Esta última modalidad se aplica a la situación jurídica de la demandante, teniendo en cuenta que suscribió el primer contrato de prestación servicios, el día 18 de Septiembre de 2013 y en este orden de ideas la entidad en uso del principio de buena fe, suscribió los contratos de prestación de servicios, números; 427 de 2014 y 641 de 2015. Los cuales fueron pactados, teniendo como extremos contractuales, la Unidad de Víctimas en calidad de Contratante y KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, en Calidad de Contratista.

Por lo anterior ha de decirse, la contratación que se dio entre la hoy demandante y la Unidad de Víctimas, está regida por la legalidad, la cual se determina por un mandato del Juez Constitucional, (T025 / 2004) con sus autos posteriores de control y un mandato de orden legal como es la Ley 1448 de 2012, en armonía con la Ley 80 de 1993 artículo 32.

De otro lado ha de verificarse que cada contrato de prestación de servicios que fue suscrito entre la demandante y la entidad, lo fue de forma autónoma e independiente, y los mismos fueron marcados por periodos de intermitencias en la medida que la entidad fue requiriendo dichos servicios, y como ya se dijo los mismos se celebraron conforme a los estudios previos. Y en todo caso siempre estuvieron marcados por una relación de orden civil.

En cuanto a lo señalado respecto de que debe predicarse única relación como si existiera un único contrato, es preciso señalar que los contratos celebrados se rigen por la Ley 80 de 1993 y que estos tienen una vigencia temporal. En el presente caso la relación contractual finaliza tras haberse cumplido el objeto del contrato, así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se remite a lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C094 de 2003 que define el objeto del contrato de prestación de servicios en el marco estatal.

Cabe resaltar, que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, nos enseña:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación; ... 3o. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados...”.

Así las cosas, dentro de las funciones administrativas que la entidad ejerce está la de contratar según las necesidades del servicio, y en su caso particular teniendo en cuenta su formación profesional y a que la entidad no podía desarrollar esta actividad con personal de planta, fue que precisamente se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios con la señora KAIREN MARGARITA GUTIÉRREZ TEJEDOR. Dichos contratos se rigen por la autonomía de las partes o extremos contractuales, y se desarrollan a través de actividades que el contratista está obligado a cumplir para lograr el objeto contractual, fijando un precio un plazo de ejecución, lo cual dista del ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica contrata con usted es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERA en donde la demandante solicita



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS cancele la suma de CIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.800.614,93), Correspondiente a lo no pagado por concepto de prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de las cesantías, Primas de servicios de las prestaciones sociales comunes que devengan los empleados públicos de la entidad, Prima de navidad, Vacaciones, Prima de vacaciones, Devolución de los aportes de Seguridad social (Salud, Pensión y ARL), ajuste en el Pago de Aportes, Sanción Moratoria, Caja de compensación familiar y vacaciones desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, valor que debe ser actualizado conforme al índice de precios al consumidor, puesto que se tomó como base los salarios devengados por mi mandante.

Teniendo en cuenta, que no se adeudan valores de orden prestacional y salarial a favor de la **señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA** dado que, la entidad que represento está facultada para contratar bajo la modalidad de legal de Contrato de Prestación de Servicios de que trata la Ley 80 de 1993, tal y como sucedió en el caso de la demandante dentro de la presente acción.

En lo relacionado con la necesidad de suscribir Contratos de Prestación de Servicios, es pertinente traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-025/2004** (estado de cosas), mediante la cual se realizó un estudio y seguimiento desde el año 2004 hasta el año 2015, concluyendo que resultaba pertinente hacer uso de la herramienta de contratación a fin de dar cumplimiento al goce de los derechos de la población víctima del conflicto armado.

Paralelamente, la demandante pretende que se le reconozca una única relación laboral desde el **16 de noviembre del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018**, sin embargo, dichos contratos no son un único vínculo laboral a término indefinido, sino que, respondió a unas fechas de inicio y finalización que debieron cumplirse en cada caso, sin que ello traduzca sin solución de continuidad.

Resulta importante estudiar las consideraciones anotadas dentro del cuerpo de los contratos de prestación de servicios, entre la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA Y LA UNIDAD DE VICTIMAS., los cuales se pueden apreciar en las pruebas arrimadas por el demandante, en dichas consideraciones las encontramos en cada contrato, como a continuación me permito exponer;

Consideración 6 la letra dice; “Que la Corte Constitucional constató mediante Sentencia T-025 de 2004, la existencia de un estado de cosas inconstitucional. (ECI) es la situación de población desplazada, en la cual se ordena a través de los autos de seguimiento, a las entidades que hacen parte del SNARIV, adoptar las medidas necesarias orientadas a garantizar el goce efectivo de sus derechos, así como incrementar la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales. (Subrayado fuera de texto.)

Consideración 7 a la letra dice; Que con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo ordenando en la ley y de manera especial por la Corte constitucional la unidad requiere contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate.

Como podemos observar existe orden de la Corte Constitucional a través de la sentencia T- 025 de 2004, mediante la cual se establece el estado de cosas y se exige a las SNARIV, incrementar la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, por esta razón, la entidad haciendo uso del establecido en el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012 establece; los contratos



de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión la entidad estatal la entidad de victimas podía contratar directamente con la persona natural que estuviera en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que demostrara la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trata el objeto contractual, servicios que fueron de naturaleza intelectual, y relacionado con actividades operativas, logísticas o asistenciales de la entidad que represento.

De esta manera la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, constató ante la entidad mediante hoja de vida, que cumplía los requisitos de estudios y experiencia para asumir una contratación de orden civil, por lo tanto.

- Mi representada se encontraba en absoluta legalidad, al contratar los servicios, a través de la figura de contrato de prestación de servicios, con la señora Kairen Margarita Gutiérrez Tejedor para desarrollar apoyo a la gestión e incrementar la capacidad institucional para efectuar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, que fueron ordenados, por la honorable Corte Constitucional mediante T- 025 de 2004.
- Lo anterior puede probarse en los numerales 6 Y 7 y en general en el capítulo de consideraciones indicadas en todos los escritos contractuales, que la entidad suscribió con el contratista.

Ya que los mismos se suscribieron en razón a la orden dada por la Corte Constitucional mediante tutela 915 del 2016, y dichos contratos se sustentan en lo normado por el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012

Recuérdese que la unidad de víctimas, fue creada en enero de 2012, mediante la ley 1448, en la que se dispuso una duración de dicha entidad por el término de 10 años, tal como lo prescribe el artículo 208., de la misma ley que a letra dice: “vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y

tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

En consecuencia, la entidad tiene una nómina restringida, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por la Tutela 025 del 2004 de la Corte Constitucional, se pueden suscribir contratos de prestación de servicios, como lo indica el artículo artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012.

La ley 80 de 1993, en el artículo 32, sustenta este tipo de contratos por el término estrictamente necesario, cual sería tiempo necesario, el que estime la Unidad de Víctimas para poder cumplir dicha orden dada por la Tutela 025 de 2004. Emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la que exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, creada de forma temporal hasta en enero de 2012, por una vigencia de diez años, los cuales expiran en enero de 2022. Por lo anterior no puede darse una declaratoria de nulidad de un acto, que está regido por la legalidad, la cual se determina por un mandato del Juez Constitucional, y un mandato de orden legal como es la ley 1448 de 2012, en armonía con la ley 80de 1993 artículo 32.

De otro lado ha de verificarse que cada contrato de prestación de servicios que fueron suscritos con la entidad, lo fueron de forma autónoma e independiente, y los mismos fueron marcados por periodos de intermitencias en la medida que la entidad fue requiriendo dichos servicios, y como ya se dijo los mismos se celebraron conforme a los estudios previos. Y en todo caso siempre estuvieron marcados por una relación de orden civil.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN CUARTA: en la que solicita;



CUARTO. De igual forma se condena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales que corresponden a un día de salario por cada día de retardo.

En atención a que la entidad siempre ha actuado de buena fe, y en consecuencia no existe pago por intereses, Maxime cuando no tiene derecho a prestaciones sociales.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN QUINTA: mediante la cual solicita

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Y será la demandante quien deba pagarlas como resulte vencida en juicio.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Es de aclarar que la demandante, no realizó una clasificación de los cargos dentro de este acápite, sino que, se limitó a enunciar cada norma presuntamente quebrantada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, motivo por el cual, esta defensa hará una ponderación de normas de rango constitucional y legal de la siguiente manera:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Menciona la demandante que la entidad trasgredió los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia; por lo que se procede a enunciar los argumentos de defensa, así:

“(…) Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)”.

En un primer lugar, no entiende la suscrita la razón por la cual la KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA considera que existió un quebrantamiento del **AL ARTICULO 53 DE LA CONSTOITUION POLITICA**, partiendo de la premisa, que en ningún momento existió una relación laboral entre ésta y mi representada, toda vez, que se reitera el vínculo contractual acaecido de la suscripción de Contrato de Prestación de Servicios entre la parte actora y la Unidad para las Víctimas y en razón a que no hace una explicación de por qué considera que se da una relación laboral.

Para argumentar lo anteriormente expuesto, es necesario dilucidar la naturaleza de los Contratos por Prestación de Servicios, los cuales, han sido definidos por la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), al disponer:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo



podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997³⁶, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Es decir, que de lo preceptuado por la Corte los requisitos que rodean a los contratos de prestación de servicios y a los contratos de trabajo, son completamente diferentes y responden a unas singularidades propias que no dan lugar a confusión o relación, por cuanto, su naturaleza y objeto no son los mismos.

Continúa la Corporación:

" (...) En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

En tal sentido, no es lógico predicar la vulneración al derecho al trabajo, cuando en primera instancia, entre las partes no se han configurado los *elementos del contrato laboral*, ni se ha dado lugar a una real y efectiva relación laboral. Siendo, además, improcedente endilgar responsabilidad a mi representada, pues la relación jurídica que se sostuvo con la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA nació a partir de la suscripción de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993.

"(...) Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)."



La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de Buena Fe como “*aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”⁴

En virtud de lo anterior, no evidencia la suscrita un comportamiento diferente al enunciado por la jurisprudencia por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, toda vez, que desde el inicio de la relación contractual con la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, la misma estuvo regida por la normativa que le era propiamente aplicable a los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre las partes. Dando lugar, al cumplimiento de deberes recíprocos originados entre los mismos. Cabe resaltar que la normativa aplicable al caso en cuestión responde a lo reglado por el Estatuto de Contratación Estatal – Ley 80 de 1993, mediante la cual se faculta a las entidades del Estado para que puedan acudir a las modalidades de contratación estatal a fin de cumplir con una necesidad que dará lugar a la garantía de los fines propios del Estado.

Por lo tanto, en aplicación de la referida normatividad el contratista (la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA) cumplió con el deber de ejecutar el objeto contractual y, en ese sentido, el contratante (Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas) entregó unas sumas dinerarias por concepto de honorarios. Así las cosas, no existe vulneración o trasgresión al principio de Buena Fe alegado por la demandante, sino que, por el contrario, mi representada se encargó de cumplir y acatar las condiciones y particularidades que rodean dichos vínculos contractuales.

“(…) Artículo 90 El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (...)”

Finalmente, no es lógico alegar el citado precepto constitucional, toda vez, que no existe ningún daño antijurídico imputable a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, quien desde un inicio se encuentra completamente obligada a dar cabal y oportuno cumplimiento al ordenamiento jurídico que le rige.

Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

En relación con la responsabilidad del Estado y el daño antijurídico la Corte en la sentencia C-333/96 señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

“La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.”

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.”

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo (subrayas no originales)

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C – 1194 de 2008



En consecuencia, de lo enunciado por la jurisprudencia y aplicando dichas disposiciones al caso en cuestión, no encuentra la suscrita argumento fáctico, jurídico o probatorio suficiente que establezca alguna responsabilidad de tipo patrimonial a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas por daños antijurídicos causados a la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, por cuanto, desde el inicio de la vinculación contractual la demandante conocía de primera mano las condiciones que rodearon los Contratos de Prestación de Servicios que suscribió, razón por la cual, no es procedente alegar lo contrario ante esta instancia judicial.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Dentro de este capítulo la parte actora pone de presente la trasgresión de normas de rango legal, específicamente los artículos 32 del Código Sustantivo del Trabajo ley 344 de 1996 y ley 50 de 1990, así:

1. *Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*
 - a) *Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};*
 - b) *Los intermediarios.*

No se observa una exposición concreta, en la que la demandante indique de qué manera la Unidad para las Víctimas haya trasgredido esta norma, dado que la relación que hubo entre las partes se trató de un contrato de prestación servicios que en ningún momento se demuestra de qué manera la entidad trasgredió esta norma.

Respecto de la enunciación de la ley 50 de 1990, como una norma que trasgredió la entidad ha de decirse que esta ley contiene 117 artículos y no explica la demandante en cuales de esos artículos apoya su concepto de violación, dejando a la demandada sin posibilidad de controvertir el sustento legal.

De la citada referenciación enunciada por la parte actora, no se evidencia trasgresión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, puesto que, bajo ningún precepto fáctico, jurídico o probatorio la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA sostuvo un vínculo laboral con la misma.

Sobre este aspecto, es relevante resaltar y reiterar lo argumentado por esta defensa técnica en lo que específicamente guarda relación con la regulación sobre los Contratos de Prestación de Servicios, mismos que fueron establecidos por el Estatuto de Contratación Estatal – Ley 80 de 1993 y demás reglas afines. En dicha legislación, el ordenamiento jurídico le ha permitido a la administración acudir a este tipo de vinculaciones contractuales, con el fin de suplir determinadas necesidades que no pueden llevarse cabo por la planta de empleados de la entidad; motivo por el cual, podrá en un término estipulado y con unas condiciones específicas requerir a los contratistas que cumplan con los requisitos solicitados para que ejecuten dichas actividades.

Visto desde esta perspectiva, no es razonable alegar una relación laboral constitutiva de los elementos propios del contrato de trabajo, dado que, la normativa aplicable ha sido clara con respecto a los requisitos y condiciones que rigen cada tipo de vinculación, además de generar en las partes unas **obligaciones diferentes** para su desarrollo.

En este sentido, la trasgresión alegada por la demandante, no puede pregonarse de los Contratos por Prestación de Servicios que suscribió con la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, toda vez,



que uno de los elementos fundamentales como es la **subordinación** no estuvo inmerso dentro del desarrollo del objeto contractual que rodearon los mismos, siendo la *autonomía del contratista* el antónimo del citado elemento, reflejando y evidenciando lo que esta defensa pretende poner de presente ante su respetado Despacho.

JURISPRUDENCIA:

Sobre los antecedentes jurisprudenciales que relaciona la parte actora encontramos; :

- *Corte Constitucional C-154 de 1997, con Ponencia de Dr. Hernando Herrera, a esta sentencia la suscrita no se puede referir de fondo dado que la demandante copia apartes de la sentencia pero no indica de qué manera aplica al problema jurídico que plantea. Únicamente indica que la Unidad le debe unos emolumentos, pero no relación nada en particular.*

Con respecto a estos pronunciamientos emanados de las Altas Cortes, debemos entender que entre la hoy demandante y mi representada se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios, los cuales no se pueden entender como Contratos de Trabajo, por los elementos diferenciadores que componen cada vínculo.

En un primer lugar, el contrato de trabajo se encuentra conformado por tres elementos esenciales, como son (i) la prestación personal del servicio, (ii) remuneración, y (ii) subordinación; mientras que, el Contrato de Prestación de Servicios solo requiere la presencia de: (i) la prestación personal del servicio, visto desde la perspectiva en la cual, el contratista es el único encargado de desarrollar la labor que allí se encomiende, en atención a la condición de *intuitu personae* que rige dichos contratos y, (ii) la remuneración, para este caso designado como *honorarios*, excluyendo tajantemente el elemento de *subordinación* en razón a la **autonomía de que gozan los contratistas**.

Ahora bien, para lograr el cometido que origina los Contratos de Prestación de Servicios, la entidad cuenta con un *supervisor del contrato*, quien será el encargado de **vigilar y supervisar** la actuación del contratista, pero, no en aras de crear una relación jefe-subalterno, por el contrario, busca que el objeto contractual sea ejecutado en los plazos y condiciones establecidos. Razón por la cual, a cargo del contratista recaerá la obligación de presentar informes, avances y, en el caso de la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA prestar sus servicios en las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, pero no, bajo el precepto de subordinación sino de la condición *intuitu personae* que requiere que el contratista sea el único obligado en desarrollar el contrato suscrito con la administración.

De modo idéntico, dentro de las funciones administrativas que la entidad ejerce está la posibilidad de contratar según las necesidades del servicio, y en su caso particular teniendo en cuenta la formación profesional de la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas dio aplicación a los precedentes jurisprudenciales que han exigido la necesidad de incrementar la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales⁵, por tanto, fue bajo esta premisa que mi representada acudió a esta modalidad de contratación estatal.

En conclusión, dichos contratos se rigen por la autonomía de las partes o extremos contractuales, y se desarrollan a través de actividades que el contratista está obligado a cumplir para lograr el objeto contractual, fijando un precio y un plazo de ejecución, lo cual dista del ejercicio de funciones públicas de carácter permanente. De manera que, la relación jurídica contratada con la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA, es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo.

⁵ Autos que desarrollan la T025, "estado de cosas".



VI. RAZONES FÁCTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA TECNICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INTRODUCCIÓN.

A fin de enervar las pretensiones incoadas por la demandante, la suscrita pone de presente los siguientes argumentos jurídicos que pondrán en contexto la relación contractual que existió entre la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA y la Unidad para la Atención a las Víctimas, que vista bajo la óptica jurídica y jurisprudencial no puede confundirse con una relación laboral originada por un *Contrato de Trabajo*, y por ello, tampoco existe fundamento para reconocer o pagar acreencias y/o emolumentos laborales a cargo de mi representada.

- 1. Para empezar, revisados los archivos de que reposan en el Grupo de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, se evidencia que la demandante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

Contrato	Término	Valor total del contrato
Contrato No. 2204 de 2012.		
	16 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$4.530.000
Contrato No. 513 de 2013		
	15 de enero de 2013 al 30 de enero del 2013	\$ 18.666.000
Contrato No. 1201 de 2013.		
	12 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$18.540.000

Así entonces dichos contratos de prestación de servicios se rigieron por las normas de contratación estatal, esto es Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, en tal sentido, mediante respuesta notificada el 24 de julio de 2019 la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas dio respuesta a la petición radicada el 14 de mayo de 2019, a través del cual citó:

“nos permitimos indicarle que las formas de vinculación como servidores públicos las define el artículo 123 de la Constitución Política el cual indica:

“(…) Entre las modalidades de vinculación al estado se encuentran aquellas que se determinan como modalidades con vínculo laboral; como es el caso de funcionarios y empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerarios. Y las modalidades no laborales; como es el caso de miembros de corporaciones públicas, contratos de servicios especiales, empleados, fiducia mercantil y contratos administrativos de prestación de servicios. (...)



Además, se informó a través RESPUESTA NOTIFICADA EL 24 de julio de 2019, que debido a la necesidad del servicio y, de acuerdo a la formación profesional de la demandante se suscribieron contratos de prestación de servicios, los cuales se rigieron por la autonomía de las partes y extremos contractuales, inclusive resaltó que: *“Dichos contratos se rigen por la autonomía de las partes o extremos contractuales, y se desarrollan a través de actividades que el contratista está obligado a cumplir para lograr el objeto contractual, fijando un precio y un plazo de ejecución.”*

Es apenas claro y de la simple lectura se desprende, que en principio el Contrato de Prestación de Servicios fue desarrollado normativamente para ejecutar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de las Entidades Públicas; por supuesto con los lineamientos para que dichas actividades se desarrollen de manera independiente.

Del mismo modo, de la valoración integral de todos los soportes de la actividad contractual desarrollada por la demandante, su Despacho podrá establecer que se trató estrictamente de un contrato público de prestación de servicios, que en el desarrollo real de sus actividades, nunca se configuro relación laboral alguna; que además no prueba sumariamente su vínculo laboral, ni los elementos constitutivos del mismo limitándose únicamente a anexar copia de los contratos públicos, con el objetivo de hacer valoraciones formales, desconociendo además toda la actividad contractual, es decir precontractual, y etapa de ejecución.

Tampoco bajo cualquier sentido de interpretación podría decretarse la existencia de un contrato realidad solo con los aspectos formales de un contrato de prestación de servicios con entidad pública; pues como su nombre lo indica es necesario el surgimiento de aspectos reales que demuestren la configuración de una subordinación laboral y el pago habitual de un salario como tal; aspectos que no existen en la demanda propuesta.

No se puede desvirtuar el carácter de transitoriedad del contrato, teniendo en cuenta, que no recaían sobre el mismo objeto contractual, aspecto que reafirma aún más el carácter de público del contrato celebrado - artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, de tal forma que se equivoca la demandante al interpretar como una única unidad en el tiempo la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con la Unidad para las Víctimas, pues, además de responder a ejecuciones en lapsos de tiempo específicos, los objetos contractuales variaron entre ellos.

En virtud de lo anterior, es evidente que los contratos de prestación de servicios son disímiles a los contratos de trabajo, pues, responden a unas condiciones distintas, toda vez, que mientras el contrato de trabajo contiene tres elementos (prestación personal del servicio, remuneración, y subordinación) el contrato de prestación de servicios solo lo componen dos elementos (la prestación personal del servicio y el pago de unos honorarios), **excluyendo rotundamente el elemento de subordinación**, porque el mismo se determina por la autonomía de las partes.

En tal sentido, no es factible declarar que la demandante suscribió con la Unidad contratos de trabajo, en razón a la carente presencia del elemento esencial de subordinación y, además, el ámbito de temporalidad que gobernó la ejecución del objeto contractual, siendo este último un factor determinante que refleja la transitoriedad de los mismos y, que desvirtúa, la frase: *“sin solución de continuidad”*.

De la misma forma, y en concordancia con el anterior fundamento expuesto, al indicar que no es procedente acceder a lo pretendido por el demandante, se debe señalar lo siguiente:

LA ENTIDAD SUSCRIBIÓ CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 3.4.2.5.1 DEL DECRETO 734 DE 2012 Y LA TUTELA T025 DE 2004, COMO DE SUS AUTOS DE SEGUIMIENTOS, EXPEDIDOS POR LA CORTE.



En las consideraciones que se establecieron en los documentos contractuales, (contratos de prestación de servicios), la entidad tiene como sustento legal la tutela T025 de 2004, y sus autos de seguimientos, mediante la cuales la Corte Constitucional ordenó a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las Víctimas, (SNARIV) incrementar la capacidad institucional para implementar los correspondientes, mandatos constitucionales y legales.

Como consecuencia de ello, la vinculación que se dio con la demandante fue a través de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, señalados en el artículo 3.4.2.5.1 de la Ley 734 del 2012, los cuales solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Al tenor, la normativa citada establece:

“Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo de que trata el artículo 3.4.1.1 del presente decreto”

Por ende, la Unidad está en plena facultad de realizar la contratación de personas naturales y jurídicas que demuestren la idoneidad correspondiente para el desarrollo de ciertas funciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

- PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.**

Sin que se reconozca pretensión alguna formulo la excepción como quiera que la demandante solicita derechos laborales derivados de la suscripción de contratos de prestación de servicios, ha de tenerse en cuenta que los mismos tuvieron fechas de suscripción y fecha de expiración así:

Contrato	Término	Valor total del contrato	Pago de honorarios
Contrato No. 2204 de 2012.	16 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$4.530.000	\$3020000
Contrato No. 513 de 2013	15 de enero de 2013 al 30 de enero del 2013	\$ 18.666.000	\$3.111.000
Contrato No. 1201 de 2013.	12 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$18.540.000	\$ 3.090.000
Contrato No. 653 de 2014.	08 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2014	\$40.834.499	\$3.470.355



Contrato No. 814 de 2015.	22 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	\$43.055.660	\$3.800.000
Contrato No. 747 de 2016.	19 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	\$45.345.000	\$3.951.000
Contrato No. 814 de 2017.	24 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	\$41.617.200	\$3.951.000
Contrato No. 597 de 2018.	31 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018	47.390.928	\$4.109.040

En este sentido, debe pregonarse el fenómeno de la prescripción de acreencias laborales, de acuerdo, a lo regulado en el artículo 150 C.P.L y S.S, que enseña:

*“(…) **Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Por lo anterior, los derechos laborales que se pretendan reclamar de forma retroactiva contados, a partir de la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, se encuentran prescritos; siendo para el caso en concreto, todos aquellos **emolumentos generados con anterioridad al 16 de mayo de 2015**. En tal sentido, las prestaciones sociales que reclama la demandante de los años **2012, 2013, 2014, 2015** se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción.

Sobre el fenómeno de prescripción en las prestaciones sociales la Honorable Corte Suprema de Justicia consagró en la sentencia SL219 de 2018, lo siguiente:

“(…) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual. De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta. La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución



instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo (...)'.

Visto lo anterior, es claro que los derechos laborales reclamados por la demandante esto es prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, **desde el año 2012 al 2018, se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción**, por los razonamientos expuesto; por ello, no sería viable reconocer el pago de los mismos y, da lugar a que su Respetado Despacho acoja la presente excepción, con el propósito de darle paso al respeto y garantías de los derechos de mi representada y se imparta de forma transparente la administración de justicia para las partes en contienda.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La entidad que represento no emitió un acto administrativo, pues la respuesta al derecho de petición incoado, **fue una comunicación**, mediante la cual se le informó al peticionario que no se podía acceder a la pretensión de declarar una relación laboral, entre el demandante y la Unidad, toda vez, que se evidenciaban una serie de contratos de prestación de servicios que desvirtuaban el contrato de trabajo y las prestaciones sociales requeridas.

Por lo anterior, tal como se ha reiterado en este escrito, la respuesta al derecho de petición, no cumple con los requisitos para la configuración de un acto administrativo, por lo cual, no existe un acto administrativo del que pueda predicarse una nulidad.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de mayo de 2016, con radicado No. 18974, establece las diferencias entre un acto administrativo de carácter general y uno de carácter particular, y establece las condiciones para determinar la existencia de un acto administrativo, refiriendo:

“En cambio, un acto administrativo es de carácter particular y concreto cuando crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas, en consideración a los sujetos o en consideración a los bienes sobre los que ejercen derechos o derivan obligaciones tales sujetos. Estos actos pueden tener efectos ex nunc o ex tunc.

Tienen efectos ex nunc cuando crean una situación jurídica y tienen efectos ex tunc cuando modifican o revocan una situación jurídica.”

De conformidad con lo anterior, al revisar la respuesta dada por la entidad, al hoy demandante, se observa que ***no crea, modifica o extingue la situación jurídica del actor***, simplemente informa que ya había existido, que se desprendió de los contratos de prestación de servicios suscritos por el mismo.

Por lo señalado, es menester que su Despacho, declare la procedencia de esta excepción, puesto que es claro que no todas las manifestaciones realizadas por las autoridades públicas, tienen la calidad de configurarse como actos administrativos, así las cosas, cuando la administración expresa su voluntad no se puede hablar de acto administrativo, y en el presente caso, la respuesta con número notificado el 24 de julio de 2019, no es un acto administrativo, pues es una mera comunicación al peticionario, sobre derechos que no le asisten.

- **INEXISTENCIA PROBATORIA DE VÍNCULO LABORAL**



Como se ha insistido mi representada no firmó contrato laboral alguno con la demandante y, esto se prueba con los contratos de prestación de servicios que se allegan como prueba dentro del presente plenario.

Contrario sensu, el vínculo que existió entre la Unidad y el demandante fue a través de contratos de prestación, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así entonces, no puede hablarse que la demandante suscribió con la Unidad contratos de trabajo, en primer lugar, porque el mismo no estaba subordinado y, en segundo lugar porque en los contratos que ejecuto se caracterizaron porque la demandante asumió el pago de la seguridad social, presentó informe de las actividades, aunado a ello, los contratos no fueron continuos, sino que se suscribieron por un plazo determinado, evidenciando los mismos tuvieron intermitencias, entre uno y otro.

En tal sentido, dentro de los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA no se configuraron los elementos necesarios para que estemos frente a un contrato laboral como lo son la prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

- De todo lo relacionado como *prestación personal* del servicio, el apoderado no allega prueba alguna para así demostrar el elemento de prestación personal del servicio que señala se configuro con actos administrativos que firmó la demandante, con comunicaciones y memorandos dirigidos al mismo. Es necesario señalar que los contratos de prestación de servicios están sujetos a una *supervisión* y en los mismos se pueden hacer una serie de requerimientos para que ese cumpla con el objeto contractual.
- Respecto al elemento de *remuneración* el apoderado indicó: Frente a este elemento “probado” por el apoderado observa esta defensa que el mismo utiliza argumentos sin sustento alguno, pues es lógico que cuando una persona presta un servicio a una entidad la misma tiene la obligación de cancelar la suma pactada, en el caso puesto a consideración era obligación de mi poderdante cancelar unos HONORARIOS por las actividades que desarrollaba el contratista, dichas actividades eran desarrolladas mes a mes, por ello, el reconocimiento de sus honorarios se cancelaba de esa manera, demostrando de esta manera que mi prohijada siempre actuó de buena fe. Aquí nuevamente se hace una mera enunciación sin probar de manera real a través de material probatorio que lo que recibía el demandante era una remuneración y no unos honorarios, como lo menciona el actor.
- Finalmente, el apoderado hace alusión al elemento de la subordinación, Es necesario señalar, que como bien lo dijo el apoderado el suministro de computadores, instalaciones tiene como objetivo el adecuado cumplimiento del objeto contractual, sin que, con ello, se configure una subordinación. Finamente, la subordinación no se presenta en el caso objeto de estudio al indicar que los contratos de prestación de servicios fueron desde el año 2013 al año 2018, pues como lo probó esta defensa el vínculo del demandante no fue continuo, pues cada contrato de prestación es independiente y es acorde con la necesidad del servicio.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se desvirtúa un vínculo laboral con el demandante, pues contrario sensu a lo señalado por el apoderado no se presentaron los tres elementos del contrato de trabajo, y los fundamentos probatorios que se mencionó en el escrito de demanda no es material probatorio propiamente dicho, sino una mera enunciación de supuestos de hecho.

• **NO CONFIGURACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL AÑO 2012 AL 2018**

La señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA pretende que se declare una relación continua con la Unidad, lo cual no es viable porque la mismo estuvo vinculado a través de diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tuvieron una vigencia determinada.

Por lo anterior, no le asiste razón a la demandante al indicar que su vínculo fue continuo, pues al revisar los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió la Unidad para la Atención y Reparación a las



Víctimas se observa que dentro de los mismos se pactó una duración determinada, y que al cumplirse dicho término, la relación con el contratista terminaba, y que, dependiendo de la necesidad del servicio, la entidad procedía a suscribir un nuevo contrato, pero ello, no implicaba la renovación de la relación contractual.

De otra parte, al analizar los diferentes contratos de prestación de servicios se puede evidenciar que existieron lapsos de tiempo, en los que la demandante, no tenía relación alguna con la entidad, pues su contrato ya había terminado.

En el mismo sentido, el hecho de que una persona preste sus servicios de manera independiente durante varios años, por sí solo no se puede endilgar responsabilidad laboral objetiva, sin entrar a revisar la ejecución misma del contrato.

Los efectos vinculantes de un contrato no se observan solo desde la parte contractual o post-contractual sino también desde las operaciones precontractuales, tales como los estudios previos y demás documentos que desarrollan los principios de planeación de un contrato público, la publicación de otros documentos previos, además de la hoja de vida del contratista la cual se radica en etapa precontractual, es evaluada por la entidad y hace parte integral del contrato y de la posterior ejecución del mismo.

Todo lo anterior sin perjuicio de los actos administrativos que se expiden en desarrollo de la actividad contractual, entre otros el acto administrativo que justifica una contratación directa, el acto de adjudicación, el de liquidación, etc., los cuales tienen presunción de legalidad.

De igual forma y con la misma técnica normativa, el Decreto 1510 de 2013 describe la actividad contractual como un proceso, cuando resalta las partes que integran el mismo así:

“(…) Artículo 2. Partícipes de la Contratación Pública. Los partícipes del sistema de compras y contratación pública la contratación pública para efectos del Decreto Ley 4170 de 2011 son: 1. Las Entidades Estatales que adelantan Procesos de Contratación. En los términos de la ley, las Entidades Estatales pueden asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios. 2. Colombia Compra Eficiente. 3. Los oferentes en los Procesos de Contratación. 4. Los contratistas. 5. Los supervisores. 6. Los interventores. 7. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley.” Dotado además de documentos y formalidades que orientan la actividad contractual en los siguientes términos: “Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la hoja de vida; (1) el informe de evaluación; (g) el contrato; (h) los informes entregados por el contratista y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación (...)”.

Visto lo anterior, es necesario hacer una valoración de todas las etapas que se surtieron en todos los contratos que suscribió la demandante para establecer que el vínculo que sostuvo el mismo no fue continuo.

- Cumplimiento de las funciones legales de la unidad

En esta instancia es importante entrar a analizar que la Unidad de Víctimas, suscribió contratos de apoyo a la gestión, de acuerdo con lo mandando por la Tutela 025 de 2004, y sus consecuentes autos de seguimiento y el artículo 3.4.2.5.1, del decreto 734 de 2012, desvirtuándose así la relación laboral que la demandante pretende que se declare.



La Entidad que represento es del orden Estatal de la Rama Ejecutiva del Poder Público, está obligada a aplicar los parámetros y reglamentos del Sistema de Compras y Contratación Pública, dispuestos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, así las cosas, la entidad estaba facultada para contratar a la señor Kairen Margarita Gutiérrez Tejedor, mediante contrato de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Dichos contratos suscritos entre la unidad y la demandante, cumplieron con los requisitos legales y la Unidad para las Víctimas cumplió las condiciones estipuladas en los mismos, respetando el término de duración, y los honorarios pactados.

- **LA CONTRATISTA NO EJERCIÓ ACTIVIDADES IGUALES A ALGUN CCARGO PÚBLICO DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**

Los diferentes contratos de prestación de servicio suscritos por el demandante tuvieron los siguientes objetos:

CONTRATO	OBJETO
Contrato No. 2204 de 2012.	Prestar sus servicios de Apoyo a la Gestión para el fortalecimiento de la Ruta Individual de Reparación Integral
Contrato No. 513 de 2013	Prestar sus servicios de Apoyo a la Gestión para el fortalecimiento de la Ruta Individual de Reparación Integral a través de la recepción, asignación y envío de solicitudes garantizando el control y seguimiento de la información de la Dirección Territorial, según reparto del supervisor.
Contrato No. 1201 de 2013.	Prestar a la subdirección de Reparación Individual sus servicios profesionales, para apoyar la implementación y fortalecimiento de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, del Programa de Acompañamiento a víctimas.
Contrato No. 653 de 2014.	Prestas sus servicios profesionales a la subdirección de Reparación Individual en el marco de la ruta de atención, Asistencia y Reparación en enfoque diferencial de genero.
Contrato No. 814 de 2015.	Prestas sus servicios profesionales a la subdirección de Reparación Individual en el marco de la ruta de atención, Asistencia y Reparación en enfoque diferencial de genero
Contrato No. 747 de 2016.	Prestas sus servicios profesionales a la subdirección de Reparación Individual en el marco de la ruta de atención, Asistencia y Reparación en enfoque diferencial de genero

Para argumentar el presente caso, es pertinente indicar que, dentro del Manual de Funciones de la Unidad, las actividades que desempeñaba la parte actora no son desarrolladas por el personal de planta, por ello, por la necesidad del servicio fue necesario suscribir los diferentes contratos de prestación de servicios, sin que con esto se configurara relación laboral alguna.

- **INEXISTENCIA PROBATORIA DE RELACIÓN LABORAL CON LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**





Dentro del plenario el demandante no allego prueba material alguna que demuestre una verdadera relación laboral entre mi poderdante y la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA.

1 Como pruebas documentales el demandante anexo:

- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 2204 de 2012.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 513 de 2013
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 1201 de 2013.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° . 653 de 2014.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 814 de 2015.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 747 de 2016.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 814 de 2017.
- Copia simple de los contratos de prestación de servicios N° 597 de 2018
- Certificación expedida por la coordinadora del grupo de Gestión Contractual.

Dentro de los documentos allegados no se evidencia que la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA haya suscrito contratos de trabajo y que, por ende, hubiera estado subordinada con mi defendida, por el contrario, es evidente la carente de material probatorio que respalden las pretensiones solicitadas por el demandante.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Es preciso señalar que la Unidad para las Víctimas, no le adeuda a la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA ninguna suma de dinero, pues como se ha reiterado, a esta entidad no le corresponde el reconocimiento de acreencias laborales ni de ningún tipo, por lo cual no sería procedente ninguna condena contra la Unidad y las pretensiones de esta demanda, resultan ser el cobro de lo no debido a mi representada.

- **GENÉRICA.**

Solicito a su despacho decretar cualquier otra excepción que se encuentre probada durante el debate judicial.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

Para que obren como prueba dentro de la presente acción, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva tener en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales, que el demandante allegó con la demanda y las pruebas que relaciono a continuación:

- Contrato No. 2204 de 2012.
- Contrato No. 513 de 2013
- Contrato No. 1201 de 2013.
- Contrato No. 653 de 2014
- Contrato No. 814 de 2015.
- Contrato No. 747 de 2016.
- Contrato No. 814 de 2017
- Contrato No. 597 de 2018



- Manual de funciones de la Unidad
- Informes realizadas por la demandante a través de las cuales cobraba sus honorarios

Las anteriores pruebas documentales son pertinentes, conducentes y necesarias porque a través de los mismas se puede observar que el demandante suscribió con mi representada contratos de prestación de servicios y no contratos laborales como pretende hacerlo ver, además, se puede evidenciar que el vínculo no fue continuo porque suscribió varios contratos con una vigencia determinada.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su Despacho, señora Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora KELLY YOJANNA LARIOS RIVERA quien se puede ubicar en la dirección por el suministrada en la demanda, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar suscrito por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, jefe de la oficina asesora.
2. Decreto 657 del 23 de abril de 2019, por el cual se nombra al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Acta de posesión del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial.
4. Resolución No 126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad en dicha jefatura.
5. Resolución No.01131 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se nombró al Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS como Jefe de Oficina asesora
6. Acta de posesión número 1440 del 25 de octubre de 2016 del jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
7. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85 D # 46 A 66 piso 5 Complejo Logístico San Cayetano de la ciudad de Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 3203992730- 2849446. Correo electrónico ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co

De la Señora Juez,

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS

Abogada Laboral y de la Seguridad Social.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.